

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 005-2006
(de 6 de octubre de 2006)

“Por el cual se modifican los Artículos 6 y 8 del Acuerdo 5-98 de 14 de octubre de 1998, y se adiciona el Artículo 6-A”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia General, fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de los Bancos de Licencia General, de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar los Artículos 6 y 8 del Acuerdo 5-98 de 14 de octubre de 1998, así como adicionar el Artículo 6-A.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: El Artículo 6 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS. Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley No. 9 de 1998, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

Categoría (%)	Ponderación de riesgo
1	0
2	10
3	20
4	50
5	100

Corresponden a cada una de las siguientes categorías los activos que se indican a continuación:

1. Categoría 1: (0%)

- a. Fondos disponibles mantenidos en caja.

- b. Depósitos a la Vista en Bancos establecidos en Panamá y Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y desarrollo Económico (en adelante OCDE) que tengan calificación de grado de inversión.

Se incluyen, además, los depósitos en cuenta corriente o A La Vista en el exterior, cuando el Banco depositario pertenezca a algún país miembro de la OCDE, y dicho Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión.

Se incluyen, además, los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.

- c. Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Panameño o por sus instituciones autónomas.
- d. Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario que se deducen de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo.
- e. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio Banco hasta por el monto garantizado.
- f. Oro y plata en la forma que apruebe la Superintendencia.

2. Categoría 2: (10%)

- a. Instrumentos emitidos o garantizados por países miembros de la OCDE o por sus instituciones autónomas, en moneda de dichos países.
- b. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.
- c. Préstamos garantizados por fondos depositados en otros Bancos establecidos en Panamá o por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

3. Categoría 3: (20%)

- a. Otros créditos no comprendidos en el Literal b del Numeral 1 de este Artículo contra Bancos establecidos en Panamá, en países miembros de la OCDE o en países con calificación de riesgo de grado de inversión, en éste último caso siempre que el Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. Incluye depósitos interbancarios a plazo, operaciones bursátiles

con pacto de retroventa, inversiones en bonos, depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra dichos bancos.

- b. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE o a países con calificación de grado de inversión, en este último caso siempre que dichos Bancos cuenten con una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. A estos efectos, se considerará como calificación del banco la que tengan los instrumentos de corto plazo del emisor extranjero de que se trate. Los Bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, en favor de exportadores panameños.
- c. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de menos de 186 días, emitidas por Bancos establecidos en Panamá o por Bancos establecidos en países miembros de la OCDE.
- d. Préstamos garantizados por depósitos en otros bancos establecidos en un país miembro de la OCDE.

4. Categoría 4: (50%)

- a. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles; salvo aquella cartera vencida incluida en la Categoría 5.
- b. Otros préstamos con garantía hipotecaria, siempre y cuando el monto del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado.
- c. Operaciones fuera de balance o créditos contingentes resultantes del otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y aquellas confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el Literal b del Numeral 3 de este Artículo.

5. Categoría 5: (100%)

- a. Todos los demás activos no incluidos en las Categorías anteriores.
- b. Los créditos en cartera vencida.

ARTÍCULO 2: Adiciónese el Artículo 6-A al Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998:

ARTÍCULO 6-A. FACILIDADES CREDITICIAS IRREVOCABLES PENDIENTES POR DESEMBOLSAR. Las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar, entendidas éstas como aquellas en las que el banco no tiene la capacidad para suspender o dar por terminados a su discreción los desembolsos, se convertirán en equivalente de crédito mediante el “Factor de Conversión de Crédito” (CCF).

A las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar se les aplicará un “Factor de Conversión de Crédito” (CCF) de:

- a. Veinte por ciento (20%) para aquellas facilidades crediticias menores de un (1) año.
- b. Cincuenta por ciento (50%) para aquellas facilidades crediticias mayores de un (1) año.

Una vez aplicado el “Factor de Conversión de Crédito” (CCF) correspondiente, las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar se ponderarán así:

- | | |
|---|------|
| a. Garantizadas totalmente por Depósitos a Plazo Fijo en el mismo banco. | 0% |
| b. Garantizadas por otras garantías aceptables a juicio de la Superintendencia de Bancos. | 50% |
| c. Sin garantía. | 100% |

ARTÍCULO 3: El Artículo 8 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL. Para determinar el índice de adecuación de Fondos de Capital según lo establece el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998, los Bancos de Licencia General observarán los siguientes pasos que se presentan en forma resumida en el Anexo al presente Acuerdo:

1. Determinar los Fondos de Capital de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo;
2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados, según lo establecido en el Artículo 6 de este Acuerdo;
3. Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar y de los instrumentos derivados, según el procedimiento de cálculo señalado en los Artículos 6-A y 7 de este Acuerdo;
4. Deducir los montos de las provisiones constituidas sobre los activos incluyendo: “provisiones para el monto del préstamo”, provisiones para los intereses vencidos”, “provisiones para intereses sobre depósitos”, “provisiones para pérdida de valores en la cartera” y “provisiones por riesgo-país”. Queda entendido que estas provisiones no pueden ser adicionadas como parte del capital regulatorio.

Una vez determinados los Fondos de Capital y los activos de riesgo se procederá a determinar el índice de adecuación de capital con base al porcentaje que los Fondos de Capital representan del total de los activos de riesgo.

ARTÍCULO 4: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil seis (2006).

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Antonio Dudley Amstrong

Arturo Gerbaud De La Guardia